



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Agosto veinticuatro de dos mil veinte.

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Radicado:   | 05001 40 03 017 <b>2020 00504</b> 00 |
| Proceso:    | Verbal - Declarativo                 |
| Demandante: | Roberto Alfonso Osorio y otro.       |
| Demandado:  | Juan Gabriel Osorio Restrepo.        |
| Asunto:     | Inadmite demanda.                    |

### CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1-. Se deberá indicar el tipo de simulación pretendida, exponiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la simulación elegida, conforme a ello, deberá aportar un nuevo poder especial, adecuando los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2-. Respecto a los documentos aportados en copia, la parte actora se servirá hacer la manifestación de que trata el art. 245 del C.G.P.
- 3-. Toda vez que la legitimación por activa se encuentra en cabeza de las personas que invocan la pretensión en calidad de herederos de la señora María Berta Lina Osorio Martínez, y no en nombre propio, se deberá corregir tal situación tanto en la demanda como en el poder aportado.
- 4-. De la prueba documental allegada se desprende que la vendedora del inmueble objeto de litigio no es la señora María Ofelia Osorio Martínez, en razón de ello deberá adecuar la pretensión primera.
- 5-. Se deberá vincular por pasiva a cada una de las personas naturales que aparecen en la escritura pública número 631 de la Notaria Veintisiete del Circulo Notarial de Medellín.
- 6-. Conforme el artículo 6 del Decreto 806 deberá indicar el canal digital donde serán notificadas las partes.

7-. El escrito por medio del cual se subsane la demanda deberá ser integrado en un solo escrito.

Así las cosas y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el presente proceso verbal por lo antes anotado.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**